

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de julio de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en auto del 08 de julio de 2021, por medio de la cual se reconoció personería, se requirió a la demandante y se requirió al demandado ALEX VLADIMIR GUÍO DÍAZ, para que previo al estudio de la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, prestara caución por el 50% del valor de la cuantía del proceso para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no se puede exigir caución para el levantamiento de una medida cautelar, cuando la obligación no es exigible, ya que tanto el arrendatario como el fiador se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Advierte que los demandados nunca han sido requeridos por la demandante ni por el administrador del inmueble objeto de restitución y que los allegados al proceso no son ciertos.

Así mismo, indica que una prueba de lo alegado por él, es la actitud de la demandante al negarse a aportar los depósitos originales realizados por concepto de pago de cánones de arrendamiento, a pesar de los requerimientos del despacho.

Y por último, indica que prestar una caución para levantar medidas por una suma equivalente a \$30 millones de pesos, es totalmente imposible, con ocasión a la situación económica que se vive actualmente en nuestro país producto de la pandemia.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por la parte demandada, desde ya se advierte que el auto recurrido se confirmará; lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

El inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que la parte demandada en un proceso de restitución de tenencia podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Esto en cuanto a normas específicas. En cuanto a las normas generales de los procesos declarativos, el numeral 3 del artículo 597 ibídem, establece que para que proceda el levantamiento del embargo y secuestro, es necesario que el demandado preste caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. Y en cuanto a las normas que regulan la materia, pero en los procesos ejecutivos, el artículo 602 ibídem, determina que para que el ejecutado evite la práctica de embargos y secuestros o para que solicite el levantamiento de los practicados, se deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Se desprende de lo anterior que siempre que el extremo pasivo de un proceso, sea cual fuere su naturaleza, solicite el levantamiento de medidas cautelares, deberá prestar caución en la forma en que lo indique la norma procesal. En el caso en particular de los procesos de restitución de tenencia, *“en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”*. De conformidad con lo anterior y como quiera que en una eventual sentencia favorable, la orden no apuntaría al pago de los cánones adeudados (pues no es este un proceso ejecutivo) sino a la restitución del inmueble, el hecho de la parte demandada se haya puesto al día en el pago no implica que no deba prestar caución para el levantamiento de medidas.

No sobra recordar que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es por ello que no se encuentra habilitado este funcionario judicial para modificar a su arbitrio o para no aplicar lo previsto en las normas ya citadas, so pretexto de la situación económica que vive el país producto de la pandemia del COVID19; más aún cuando no existe norma en nuestro ordenamiento jurídico que así lo permita.

Así las cosas, el auto recurrido no se repondrá y frente al recurso de apelación este se denegará, por cuanto la demanda se fundamenta en el incumplimiento o no pago de los cánones de arrendamiento y al respecto el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, es claro al indicar que cuando esta sea la causal en que se fundamenta la demanda, el proceso se tramitará en única instancia. Valga precisar que la apelación de autos solo es procedente cuando estos son proferidos en primera instancia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de julio de dos 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>138</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>27 de agosto de 2021</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario